

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021009300
ACCIONANTE: LORENZO PIZARRO JARAMILLO
ACCIONADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y
LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MAYO VEINTICUATRO (24) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de tutela en el trámite promovido por el Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO**, en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO** actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S., presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ordene al **LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, para que dejen sin efectos las Resoluciones No. A005055 del 7 de septiembre del 2020, Resolución No. A-006222 del 26 de enero del 2021 y Resolución No. A-006777 del 6 de abril del 2021, mediante las cuales se graduó y calificó la acreencia No. D07-000926, y en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo, revisando detalladamente la totalidad de la documentación aportada, absteniéndose de aplicar glosas imputables a instituciones prestadoras de salud.

Al efecto, expuso que el liquidador de Cafesalud EPS imputó a la accionante glosas que, por su calidad y su objeto social, no estaba ni está en el deber

jurídico de soportarlas, por otro lado afirmó que el liquidador no realizó un trabajo juicioso y profesional con su equipo, pues imputo glosas para el rechazo de las 1730 facturas de venta por supuesta falta de aportación de documentos, cuando en realidad fueron anexados junto a cada una de las facturas reclamadas, situación que consideró no es sola contraria a derecho y arbitraria, sino que avala la configuración de un enriquecimiento sin justa causa de la accionada y el empobrecimiento correlativo de la parte demandante quien tiene derecho a la satisfacción de crédito por haber cumplido a cabalidad lo pactado en el contrato de suministro.

Mediante auto calendado 10 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a los accionados **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

La Dra. LINA MARCELA TAMAYO REYES, actuando como Apoderada General para ejercer la defensa técnica de Cafesalud EPS en Liquidación, mediante escrito de respuesta señaló que la acción constitucional impetrada por la parte accionante se torna improcedente en razón a que: **(i)** El Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO representante de SMITH NEPHEW COLOMBIA, cuenta con otro mecanismo judicial, para solicitar la nulidad de los actos administrativos objeto de inconformidad; **(ii)** Los actos administrativos proferidos por el Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN gozan de presunción de legalidad; **(iii)** La Acción de Tutela, no es el mecanismo idóneo para atender solicitudes encaminadas a obtener el pago de sumas de dinero y **(iv)** El Dr. PIZARRO JARAMILLO representante de SMITH NEPHEW COLOMBIA, no acreditó conforme lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, que con la actuación desplegada por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se advierta un perjuicio irremediable inminente o próximo a suceder.

Explicó, que en momento alguno esa entidad ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, pues es claro que las decisiones adoptadas por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, sobre la acreencia D07- 000926, fueron notificadas al reclamante y en tal virtud el acreedor tuvo la oportunidad procesal de ejercer sus derechos de defensa y contradicción como en efecto aconteció, a través de la presentación de los recursos de reposición RR-001811 y RR- 002417, los cuales, fueron resueltos mediante actos administrativos Resolución No. A-006222 del 26 de enero del 2021 y Resolución No. A-006777 del 6 de abril del 2021, debidamente motivados y en los que se atendió cada una de las razones de inconformidad presentadas por la parte actora.

Manifestó, que la sociedad SMITH NEPHEW COLOMBIA, pretende mediante la acción de tutela, discutir nuevamente controversias que ya fueron resueltas dentro del trámite administrativo que se adelantó dentro del proceso de calificación y graduación de su acreencia, por lo tanto, consideró que no es de recibo que el Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO, manifieste que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, toda vez que reitera que en garantía de dichas prerrogativas, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, procedió a emitir los actos administrativos correspondientes, a través de los cuales se pronunció de fondo sobre su acreencia; los cuales fueron debidamente notificados; sin embargo, se insta que al no encontrarse subsanadas la totalidad de las glosas aplicadas, el mismo fue reconocido parcialmente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS.**

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO**, tendiente a ordenar al Liquidador de Cafesalud EPS y Cafesalud EPS en Liquidación que dejen sin efectos las Resoluciones No. A005055 del 7 de septiembre del 2020, Resolución No. A-006222 del 26 de enero del 2021 y Resolución No. A-006777 del 6 de abril del 2021, mediante las cuales se graduó y calificó la acreencia No. D07-000926, y en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo, revisando detalladamente la totalidad de la documentación aportada, absteniéndose de aplicar glosas imputables a instituciones prestadoras de salud, pues considera que con ello se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3. Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

"... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"² (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.

Así, pues, el Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

El Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO** actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S., presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ordene al **LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, para que dejen sin efectos las Resoluciones No. A005055 del 7 de septiembre del 2020, Resolución No. A-006222 del 26 de enero del 2021 y Resolución No. A-006777 del 6 de abril del 2021, mediante las cuales se graduó y calificó la acreencia No. D07-000926, y en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo, revisando detalladamente la totalidad de la documentación aportada, absteniéndose de aplicar glosas imputables a instituciones prestadoras de salud.

Por su parte, **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, durante el curso de la acción constitucional señaló que la acción constitucional interpuesta por el apoderado de la sociedad accionante es improcedente en razón a que **(i)** El Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO representante de SMITH NEPHEW COLOMBIA, cuenta con otro mecanismo judicial, para solicitar la nulidad de los actos administrativos objeto de inconformidad; **(ii)** Los actos administrativos

proferidos por el Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN gozan de presunción de legalidad; **(iii)** La Acción de Tutela, no es el mecanismo idóneo para atender solicitudes encaminadas a obtener el pago de sumas de dinero y **(iv)** El Dr. PIZARRO JARAMILLO representante de SMITH NEPHEW COLOMBIA, no acreditó conforme lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, que con la actuación desplegada por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se advierta un perjuicio irremediable inminente o próximo a suceder.

Aunado a lo anterior, explicó, que en momento alguno esa entidad ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, pues es claro que las decisiones adoptadas por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, sobre la acreencia D07- 000926, fueron notificadas al reclamante y en tal virtud el acreedor tuvo la oportunidad procesal de ejercer sus derechos de defensa y contradicción como en efecto aconteció, a través de la presentación de los recursos de reposición RR-001811 y RR- 002417, los cuales, fueron resueltos mediante actos administrativos Resolución No. A-006222 del 26 de enero del 2021 y Resolución No. A-006777 del 6 de abril del 2021, debidamente motivados y en los que se atendió cada una de las razones de inconformidad presentadas por la parte actora.

Bajo ese derrotero, de los hechos narrados por el Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO**, se advierte que su pretensión no es otra diferente a obtener en sede de tutela la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas por el liquidador de la accionada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, a través de las cuales se graduó y calificó la acreencia No. D07-000926, y en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo, revisando detalladamente la totalidad de la documentación aportada, absteniéndose de aplicar glosas imputables a instituciones prestadoras de salud.

Sobre el particular, debe destacar esta judicatura que de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales previamente transcritos, refulge que dado el carácter residual de la acción de tutela, solo podrá acudir a ésta en tanto el afectado no disponga de otro mecanismo para debatir de manera ordinaria el acto, hecho trámite o decisión vulneradores de los derechos fundamentales presumiblemente vulnerados, o, cuando luego de agotar las instancias ordinarias, aún persista la posible transgresión.

De esta manera, no solo el probable atentado a derechos fundamentales faculta al afectado para acudir a la acción de tutela para su amparo, por el contrario deberá el actor durante el curso de la acción constitucional acreditar que agotó, para el caso concreto, los mecanismos administrativos y judiciales a su alcance para hacer valer sus derechos, además por cuanto las actuaciones administrativas por ser de carácter público, se rigen de manera básica por las normas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, se pudo determinar que el Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO** no demostró lo anotado en líneas anteriores, ello como quiera que no se aportó ningún documento que demostrara que ejerció los mecanismos propios de la actuación administrativa para debatir las decisiones que en esa sede se adoptaron y que al parecer se constituyen en vulneradoras de derechos

fundamentales, contrario a ello, se evidencia que resolvió directamente activar al juez constitucional.

En efecto, si le asistía alguna inconformidad al actor con las decisiones adoptadas por el Liquidador de Cafesalud EPS, bien pudo acudir a las diferentes alternativas jurídicas que tiene a su alcance para controvertirlas, pues por un lado el Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO** ha podido ejercer los recursos de ley para que la demandada revocara su decisión, la modifique o la confirme y de esta manera agotar la vía gubernativa; una vez superado ello, podía el accionante acudir a la vía judicial, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, y pretender, de un lado, la nulidad del acto administrativo si lo hay, y de otro, que se le restableciera su derecho mediante la reparación de los daños causados.

Así las cosas, como se enunció, existe en el ordenamiento jurídico colombiano diferentes medios de defensa lo suficientemente idóneos a los cuales puede acudir el accionante en procura de los intereses de su representada; sin embargo, se reitera, no obra dentro del plenario elemento probatorio alguno del cual se pueda inferir que éste previo a acudir a la acción de tutela haya agotado cualquiera de esos mecanismos, y que bajo esa hipótesis los mismos hayan resultado ineficaces para el amparo deprecado, razón por la cual el ejercicio de la acción constitucional en el caso concreto resulta improcedente.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la legalidad de un acto administrativo puede ser revisada en sede constitucional, únicamente si se demuestra **su procedencia como mecanismo transitorio para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable**, lo cual no acaeció ni fue probado en el proceso de la referencia, pues a pesar de haberse hecho una somera mención en el escrito petitorio, no se allegaron las pruebas dentro de la presente instancia que pudieran conllevar a la certeza de la ocurrencia de un perjuicio que revista de tal gravedad y que ante la urgencia se demande la intervención inmediata del juez constitucional en aras a evitar que el mismo se materialice.

Respecto de este tópico, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-275 de 2010 de la siguiente manera:

"Se observa claramente que este mecanismo constitucional se caracteriza por ser subsidiario y excepcional. Esto implica que procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Ahora bien, la procedencia de esta acción como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados por la expedición de los actos administrativos, como regla general, no es la forma adecuada para controvertirlos, toda vez que contra ellos proceden los recursos de ley ante la jurisdicción contenciosa administrativa"

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte de igual manera que de acuerdo con la respuesta ofrecida por la accionada y las pruebas allegadas a esta, las decisiones adoptadas por Cafesalud EPS en Liquidación, sobre la acreencia D07- 000926, fueron notificadas al actor y en tal virtud aquel tuvo la

oportunidad procesal de ejercer sus derechos de defensa y contradicción como en efecto aconteció, a través de la presentación de los recursos de reposición RR-001811 y RR- 002417, los cuales, fueron resueltos mediante actos administrativos Resolución No. A-006222 del 26 de enero del 2021 y Resolución No. A-006777 del 6 de abril del 2021, debidamente motivados y en los que se atendió cada una de las razones de inconformidad presentadas por la parte actora, luego entonces se observa que en momento alguno se han vulnerado los derechos fundamentales que alega el petente y si bien le asiste reparo frente a las mismas bien puede acudir ante el juez natural para que dé una vez por todas dirima dicho conflicto.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO** en representación de la sociedad SMITH & NEPWEH COLOMBIA S.A.S., contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS**, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el Dr. **LORENZO PIZARRO JARAMILLO** en representación de la sociedad SMITH NEPWEH COLOMBIA S.A.S., contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de las diligencias a las accionadas **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a8132bbb5ec77cb8390e6772f359c5076ba51b968e02235a0f370b57
d63b06**

Documento generado en 25/05/2021 06:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**